República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: ADEL YANETH VILLALBA ARBELAEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-**2017-000358**-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado por la señora ADEL YANETH VILLALBA ARBELAEZ, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, por la suma de Catorce Millones Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos ($14.078.679), sumado a esto solicita la actualización de la condena y los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte accionante presenta los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro por la obligación conciliada radicada en la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO el 9 de octubre de 2020[1].
- Cuenta de cobro dirigida a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO con fecha el 8 de octubre de 2020[2].
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto de fecha 18 de julio de 2018, proferido por este Juzgado, con constancia secretarial que es primera copia que se expide, donde se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes contenida en el acta de audiencia adelantada

[1] Folios 13 y 14 del expediente digital
[2] Folio 15 del expediente digital

el 24 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad se comprometió a cancelar la suma de Catorce Millones Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos ($14.078.679), cancelados en tres cuotas de cuatro millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y tres pesos ($4.692.893)[3].

- Copia del acta de audiencia adelantada el 24 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad se comprometió a cancelar la suma de Catorce Millones Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos ($14.078.679), cancelados en tres cuotas de cuatro millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y tres pesos ($4.692.893)[4].

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

> *"**Art. 297.-** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"*

Por su parte el Decreto 1716 de 2009 sobre el mérito ejecutivo del acta de conciliación, en su artículo 13 establece

> ***"Artículo 13.** Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".*

[3] Folios 16 a 25 del expediente digital.
[4] Folios 26 y 27 del expediente digital

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

> "***Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

> "***Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las providencias expedidas por esta agencia judicial y el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que, cumplen con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar —pagar suma de dinero—, a favor de la parte ejecutante, y en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, conforme a lo ordenado en la providencia a que funge como título ejecutivo.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **ADEL YANERH VILLALBA ARBELAEZ**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO,** por la suma de Catorce Millones Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos ($14.078.679), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada, más los intereses moratorios.

TERCERO: Notificar por estado, el presente mandamiento de pago a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones en la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO,** al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**[5] conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la **Secretaría** también deberá **remitir** a la parte demandada en el mensaje de datos de notificación, la demanda, los anexos de la misma y la providencia a notificar en formato PDF, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no siendo aplicable al presente asunto lo dispuesto en el inciso 4º de su artículo 6º[6].

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso),*** se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso,

---

[5] Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

[6] *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje[7] y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por

[7] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la ANDJE y a la parte demandada deberá anexársele copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SÉPTIMO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor FRANKLIN WILLIAM OBREGÓN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.029.222, abogado inscrito con T.P. No. 42.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 7 a 9 del expediente digital)

NOVENO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830fae531fc96b780f990896cef4dca9c1c2fa1bf0107e7d077983583c375a2a

Documento generado en 02/12/2021 05:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica